

LA CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO PARA LA INTEPROSICIÓN DE LA DEMANDA CONTENCIOSA TRIBUTARIA

Daniela Guarderas Alarcón*¹

Introducción:

Parecía que, el computo de términos procesales en el Código Orgánico General de Procesos resultaba claro, no obstante, para la admisión de una demanda impugnación contenciosa tributaria, previo a la reforma de este cuerpo normativo², dividió el criterio de los juzgadores, pues, existían dos posiciones, la primera, en la que se encontraban quienes defendían que, el término para interponer la demanda contenciosa tributaria comenzaba a correr a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, y la segunda, quienes defendían que el término para la presentación de las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas comenzaba a correr desde el mismo día en el que se realizó la notificación con el acto proveniente de la autoridad tributaria.

En el presente artículo, se analizará esta actuación de los administradores de justicia, posibles violaciones a los derechos constitucionales de los contribuyentes, entre ellos el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y, tutela judicial efectiva y, la reforma al Código Orgánico General de Procesos.

De la notificación del acto administrativo:

Resulta de vital importancia para el desarrollo del presente artículo, analizar conceptos tales como los requisitos esenciales de los actos administrativos, los que la doctrina los ha clasificado en requisitos de validez y de eficacia de los actos³, para efectos del presente estudio, concentraremos nuestra atención en la notificación como requisito de eficacia del acto administrativo, tomando en cuenta que la notificación es “El momento en que el acto administrativo empezará a desplegar su eficacia respecto de sus destinatarios (...) requisito este que no constituye presupuesto de validez del acto administrativo, sino

1 Magíster en Derecho Administrativo por la Universidad San Francisco de Quito, Especialista Superior en Derecho procesal por la Universidad Andina Simón Bolívar.

2 Código Orgánico General de Procesos, reforma publicada en Registro Oficial Suplemento No. 517 de 26 de junio de 2019.

3 Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo I*, Navarra, Editora Thomson Reuters, 18ava ed., 2017, 628.

condición del despliegue de sus efectos.”⁴

La notificación de un acto administrativo tributario debe hacerla la administración a los contribuyentes interesados en un procedimiento, entendiendo que ésta “(...) demora el comienzo de la eficacia del acto.”⁵ Es decir que, si bien la notificación no es un presupuesto de validez del acto, los efectos de su contenido únicamente pueden surtir a partir de ésta y, contra quienes se hubiere realizado dicha notificación, ello, toda vez que por este medio se puede dar a conocer a los contribuyentes la decisión alcanzada por la autoridad tributaria, con la finalidad de que, de considerarlo, el contribuyente pueda interponer los recursos a los que hubieren lugar tanto en vía administrativa, como vía jurisdiccional.

Asimismo, con relación a la eficacia del acto administrativo, el Código Tributario, ordena que “(...) El acto de que se trate no será eficaz respecto de quien no se hubiere efectuado la notificación.” Por lo tanto, y como se ha expuesto, el acto administrativo tributario que no haya sido notificado no puede ser eficaz respecto a la parte a la que la autoridad administrativa no lo hizo.

Por lo que la notificación, además de ser presupuesto de eficacia del acto administrativo tributario, también es “(...) un mecanismo procesal que tiene como una de sus finalidades que una persona pueda ejercer plenamente el derecho a la defensa dentro de una causa, permitiéndole comparecer dentro del procedimiento y exponer sus posiciones ante la administración presentando sus argumentos o pruebas de descargo.”⁶

Lo cual tiene una razón de ser, pues únicamente si el contribuyente conoce el contenido de la actuación tributaria puede volverse exigible en contra de éste y, adicionalmente, como se refirió, comienza a correr el término para que el contribuyente pueda interponer los recursos a los que se creyere asistido, ahí está la importancia de la notificación de las actuaciones de la autoridad tributaria.

1. De la impugnación de los actos administrativos tributarios:

Como se manifestó en líneas anteriores, la notificación del acto administrativo tributario es de vital importancia, porque es el mecanismo para que el contribuyente pueda conocer el contenido de la resolución de la administración tributaria, y así ejercer su derecho a

⁴ Juan Carlos Benalcázar Guerrón, “El acto administrativo en materia tributaria”, en <<http://hdl.handle.net/10644/1175>>; (acceso: 11 de enero de 2019).

⁵ Óp. Cit. p. 632.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Quito, D. M. 17 de mayo de 2017 Sentencia No. 146-17-SEP-CC Caso No. 1624-16-EP.

impugnarlo. A saber, la Constitución de la República establece que: “Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

Por lo tanto, los actos administrativos, por orden constitucional pueden impugnarse: i) vía administrativa y ii) vía jurisdiccional. “(...) Mediante la primera, (...) se ventilan los actos administrativos ante las propias autoridades administrativas, frente a la propia administración, mientras que, mediante la segunda, o vía jurisdiccional, la impugnación se hace por fuera de la órbita de aquella y se conduce ante el órgano jurisdiccional del poder público, concretamente ante los jueces (...).⁷”

Con relación a la impugnación de los actos administrativo en sede judicial, lo cual es objeto de estudio, ésta se encuentra reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como principio de impugnabilidad, recogido en el Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 31.- "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional.”

Con relación al principio de impugnabilidad de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha manifestado que es una característica fundamental de éstos y que:

El mencionado principio constituye una aplicación de varias otras normas recogidas en la Norma Suprema, bajo el paradigma del Estado constitucional de derechos y justicia. (...) En suma, es un llamado a la proscripción de la arbitrariedad de las autoridades públicas en el ejercicio de su potestad administrativa, o dicho de otro modo, una determinación categórica del imperio del ordenamiento jurídico por sobre la voluntad de quien ostenta un cargo o dignidad.⁸

En consecuencia, la impugnabilidad de los actos administrativos, implica la existencia de recursos para que el órgano jurisdiccional pueda analizar y resolver, de tratarse de un recurso subjetivo, sobre la nulidad o legalidad del acto administrativo. Ahora bien, vía jurisdiccional, el legislador ha previsto los siguientes recursos en el procedimiento contencioso tributario las acciones de impugnación, acciones directas y acciones especiales.⁹

⁷ Diego Younes Moreno, Curso de Derecho Administrativo, Bogotá, Editorial Temis, 2016, 205, 206.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 117-13-SEP-CC, dictada en el caso No. 0619-12-EP.

⁹ Código Orgánico General de Procesos: “Art. 319.- Acciones en procedimiento contencioso tributario. Se tramitarán en el procedimiento contencioso tributario las acciones de impugnación, acciones directas y acciones

Como requisitos de procedencia de las acciones contencioso tributarias, adicionalmente el Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), ordena que se deberá adjuntar la copia de la del acto administrativo que se impugna, como la razón de la fecha de su notificación,¹⁰ ello, con la finalidad de que se pueda contabilizar el término para la interposición de la acción contenciosa administrativa.

En consecuencia, el juez al conocer una acción contenciosa tributaria deberá verificar que la demanda cumpla con: i) los requisitos establecidos en el artículo 142 del COGEP, ii) que se adjunte el acto administrativo que se impugna y iii) la razón de la fecha de su notificación.

La doctrina, considera que, los presupuestos procesales de la acción son “(...) condiciones para que el juez oiga la petición que se le formule para iniciar un proceso.”¹¹ Entre estos requisitos indican que, el Juez debe verificar la caducidad de la acción, lo que implica que esta sea presentada dentro del término establecido en la norma.

Con relación al término para la presentación de una acción contenciosa tributaria, el COGEP, antes de la reforma establecía lo siguiente:

“Art. 306.- Oportunidad para presentar la demanda. Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente (...)5. En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días desde que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción. 6. Las acciones de pago indebido, pago en exceso o devoluciones de lo debidamente pagado se propondrán en el plazo de tres años desde que se produjo el pago o desde la determinación, según el caso. (...)” (lo subrayado me pertenece)

Es decir que, para poder continuar con la sustanciación de la demanda, los jueces deberán adicionalmente a los requisitos comunes de todos los juicios, realizar la contabilización del término correspondiente para verificar que la demanda fue presentada dentro del término de 60 días.

Esta verificación la realizan los jueces de lo Contencioso Tributario en su primer auto, en el de calificación a la demanda, el cual es el primer filtro que realiza el órgano

especiales.”

¹⁰ Ibíd. “Art. 308.- Requisitos de la demanda. Cuando se trate de procesos contencioso tributarios y contencioso administrativos, además de cumplir los requisitos previstos para la demanda en las normas generales de este Código, se adjuntará la copia de la resolución, del acto administrativo, del contrato o disposición impugnados, con la razón de la fecha de su notificación a la o al interesado y la relación circunstanciada del acto o hecho impugnado. [...]”

¹¹ Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Editorial Universidad S.R.L., 1997, 275.

jurisdiccional y, por tanto, en caso de que la demanda se encuentre presentada fuera de dicho término, los Jueces al amparo del artículo 307 del Código Orgánico General de Procesos pueden inadmitirla¹². Dicha norma es importante señalar que, confunde el término caducidad con el de prescripción, ello, a pesar de que la jurisprudencia ha realizado esa distinción:

En innumerados fallos de esta Sala ha recalcado el hecho de que no pueden confundirse las dos instituciones; prescripción y caducidad no deben utilizarse indistintamente. La diferencia existente entre prescripción y caducidad es la siguiente: cuando se alega la extinción del derecho sustancial, se trata de excepción de prescripción; cuando solo se alega la extinción del derecho de iniciar al proceso, se trata de caducidad. En derecho administrativo jamás se puede hablar de prescripción sino de caducidad, con el fin de que los actos de la administración no queden expuestos a la eventualidad de su revocación o anulación por tiempo indefinido, a fin de evitar una incertidumbre continua en la vida administrativa, es que se fijan términos perentorios más allá de los cuales el interés del particular no puede hacerse valer, no es más conocido. Concordante con lo anterior, hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley o la convención para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser últimamente ejercitado. Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta, del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún de la imposibilidad de hecho. La caducidad opera de manera automática, es decir, "ipso jure", sin que fuese necesario, como en tratándose de la prescripción, que se alegue por la persona a quien favorece, para qué sea declarada; caducidad que por ser de orden público no admite suspensión por causa alguna, por lo que esto opera inexorablemente por el sólo transcurso del tiempo.¹³

La norma procesal citada, trata de la caducidad propiamente, pues solamente el no haber ejercido el derecho dentro del término señalado en la norma, genera esta consecuencia, pues, no se requiere de ninguna alegación ni verificación de otro presupuesto, sino únicamente el paso del tiempo, lo cual faculta a los jueces a inadmitir la demanda.

La consecuencia directa de que opere la caducidad para interponer la demanda, deviene en la pérdida de la oportunidad del contribuyente de cuestionar la legalidad del acto administrativo tributario.

Los administradores de Justicia, tienen la obligación de verificar los presupuestos

¹² Óp. Cit. "Art. 307.- Prescripción. En el caso de las demandas presentadas ante las o los juzgadores de lo contencioso tributario y de lo contencioso administrativo o en aquellas materias especiales que según su legislación contemplen la prescripción del derecho de ejercer la acción, la o el juzgador deberá verificar que la demanda haya sido presentada dentro del término que la ley prevé de manera especial. En caso de que no sea presentada dentro de término, inadmitirá la demanda."

¹³ Gaceta Judicial, Año CV. Serie XVII, No. 15, página 5209 de 26 de abril de 2004.

procesales de la acción, así como la de velar por los derechos constitucionales de los contribuyentes y, tomar en consideración que, al momento de interponer este tipo de acciones, “(...) se debe maximizar la posibilidad de admitir a trámite este tipo de demandas.”¹⁴

La doctrina de igual manera, manifiesta que: “(...) cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o sus anexos resulta que este ya está vencido (...) entonces el juez debe rechazar la demanda de plano.”¹⁵

La discusión objeto del presente artículo, ha tenido como punto central de análisis el artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos, en particular, el numeral 5 de dicho artículo. Ésta norma antes de la reforma de junio de 2019, establecía que la oportunidad para presentar la demanda Contencioso Tributaria es de 60 días desde que se notificó con el acto administrativo tributario.

Frente a lo que disponía dicha norma, surgieron lastimosamente dos tesis por parte de los juzgadores, la primera, argumento que defendía que la oportunidad para la presentación de la demanda contenciosa tributaria corría desde el mismo día en el que el contribuyente tenía conocimiento del acto administrativo tributario y de su contenido, es decir, los jueces contabilizan como día 1, el día en que el administrado fue notificado; y, una segunda, que defendía la tesis que el término para la interposición de la demanda corría desde el día hábil siguiente al día en el que se realizó la notificación, por lo tanto, consideraba que el día en que se realiza la notificación era día 0, y el día hábil siguiente era el día 1 y así sucesivamente.

Esta confusa interpretación de la norma procesal por parte de los administradores de justicia, se la realizaba a pesar de que en el COGEP existe una norma procesal general, a la que podrían recurrir en caso de haber tenido dudas respecto a la forma de contabilizar de los términos para la interposición de una demanda contenciosa tributaria y, me refiero al artículo 77 del COGEP.¹⁶

En consecuencia, parecería evidente que el espíritu de la norma procesal era que los términos comiencen a correr desde el día hábil siguiente al que se realizó la notificación,

¹⁴ Daniel Yacolca Estares, *Tratado de Derecho Procesal Tributario*, Breña: Editorial Instituto Pacífico, 965.

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ COGEP: “Art. 77.- Comienzo y vencimiento del término. El término empieza a correr en forma común, con respecto a todas las partes, desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación. Su vencimiento ocurre el último momento hábil de la jornada laboral.”

más no desde el día mismo en el que ésta se realiza. Esta última interpretación carecía de lógica, toda vez que, como se ha manifestado en líneas anteriores, con relación a la notificación del acto administrativo, este tiene dos consecuencias la primera es el que surta efectos el acto y la segunda que comiencen a correr los plazos para la interposición de recursos. En ese sentido, si recurrimos a lo norma tributaria que establece como se computan los términos en esta materia, la misma ordena que:

Art. 86.- Cómputo y obligatoriedad de los plazos. - Los plazos o términos establecidos, en este Código o en otras leyes tributarias orgánicas y especiales, se contarán a partir del día hábil siguiente al de la notificación, legalmente efectuada, del correspondiente acto administrativo, y correrán hasta la última hora hábil del día de su vencimiento. Los plazos o términos obligan por igual a los funcionarios administrativos y a los interesados en los mismos¹⁷.

En tal virtud, para los recursos en sede administrativa, los términos legales para su interposición comienzan a correr desde el día hábil siguiente a la fecha en la que se realizó la notificación. En consecuencia, si desde dicho día corre el término para los recursos en sede administrativa ¿Por qué razón no correrían de la misma manera para la interposición de una acción judicial? A saber, el término que se abre una vez que se notifica el acto administrativo tributario no puede contabilizarse de una manera cuando la impugnación es en sede administrativa y otra en sede judicial, pues los efectos del acto surten efecto desde el día hábil siguiente al que se realizó la notificación al contribuyente, no desde el mismo día en que se la realiza.

A pesar de lo expuesto, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, han inadmitido a trámite demandas por haber realizado una interpretación de la norma procesal contabilizando los términos para la caducidad desde el día mismo en que se realizó la notificación del acto administrativo, inclusive con voto salvado respecto a la contabilización de los términos para la interposición de la demanda¹⁸.

Esta interpretación que realizaban los juzgadores generaba una flagrante violación a los derechos constitucionales de los contribuyentes, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia, al debido proceso y a la defensa, tal como se analizará a continuación.

Con relación a la violación al derecho a la seguridad jurídica:

Para analizar la violación a este derecho constitucional, es importante señalar que nuestra Constitución lo define como el principio que está relacionado con el cumplimiento y respeto de la Constitución y, adicionalmente, establece la existencia de normas jurídicas

¹⁷ Código Tributario, Art. 86.

¹⁸ Ver Juicio No. 17510201800441.

previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.¹⁹

Respecto a este derecho constitucional, la Corte ha manifestado que:

"Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos"²⁰.

Por lo tanto, no solamente basta que exista normas claras y públicas, sino que adicionalmente para su aplicación, se debe realizar una interpretación integral del texto constitucional, pues solamente así se puede tener la certeza de que las actuaciones de las autoridades públicas son aplicadas adecuadamente. Ahora bien, con relación al tema de estudio, existe una norma procesal que determina la oportunidad para presentar las acciones contencioso tributarias, no obstante, la norma general del Código Orgánico General de Procesos establece la forma en la que se deben contabilizar los términos y desde cuando comienzan a correr.

En ese sentido, si la norma indicaba como se deben contar los términos para efectos de la interposición de una demanda, los jueces tenían la obligación de analizar su aplicación de manera integral y de la manera más favorable para el contribuyente, pues únicamente así se puede hablar de seguridad jurídica. Cabe mencionar que este derecho constitucional se ve seriamente afectado en caso de que unos jueces realicen una interpretación y otros formulen una distinta sobre el mismo artículo, pues, esto no otorgaba certeza al contribuyente sobre cómo se aplicaba una norma procesal, lo que ocasionaba que no se tenga claridad sobre la caducidad de la acción para interponer la demanda e impugnar el acto administrativo tributario.

De la violación al derecho al debido proceso:

A saber, el artículo 76 de la Constitución de la República ordena que:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de

¹⁹ Constitución de la República, “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-sep-cc, caso No. 1000-12-ep, de 16 de mayo de 2013.

cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...)"

Por lo tanto, es deber de los administradores de justicia, velar por el cumplimiento de las referidas garantías básicas del debido proceso, las mismas que deben formar un eje transversal en la sustanciación de los diferentes procesos judiciales.

Sin embargo y, a pesar de lo que ordena nuestra Constitución, los jueces del Contencioso Tributario por una errónea interpretación de la norma procesal e incorrecta aplicación de la Constitución, redujeron el término legal para la interposición de una acción contenciosa tributaria, pues interpretaron que, para el cómputo de los términos se debía incluir el día de la notificación del acto administrativo como el primer día. La consecuencia directa de ello, fue la vulneración del derecho al debido proceso de los contribuyentes pues, no contaban con el tiempo ni los medios suficientes para la preparación e interposición de su demanda, e impidieron que puedan defender legítimamente sus intereses frente al órgano jurisdiccional.

Otra de las claras consecuencias que se producía con la reducción del plazo legal, es que operaba prematuramente la caducidad de la acción y se inadmitía la demanda tributaria, la misma que, por lo general, al haberse presentado el último día no puede volver a presentarse, impidiendo así que los contribuyentes puedan tener una sentencia que resuelva sobre el fondo del asunto, dejándolos en absoluta indefensión.

Con relación al acceso a la justicia:

La Constitución de la República ordena que todas las personas tienen derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva²¹. Por su parte la Corte Constitucional ha manifestado con relación a este derecho que: "(...) tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías

²¹ Constitución de la República, "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia (...)"

Por lo tanto si se deben respetar garantías mínimas en los procesos judiciales, se debe tomar en cuenta que se deben respetar las normas procesales, pues, es la única forma de que se tenga la certeza de que la conclusión a la que llegará un proceso, sea mediante sentencia, o de una manera extraordinaria, sea justa y en apego a la Constitución y la ley, lo cual tiene estrecha relación con lo que ordena nuestra norma suprema con relación al respeto de las normas procesales como medio para la realización de justicia.

Por lo expuesto, si no se respetan las normas procesales y no se da una interpretación adecuada respecto a la contabilización de los términos que resulte favorable para el contribuyente, en definitiva existía una grave vulneración a los referidos derechos constitucionales, y más aún si a lo dicho se suma que, el auto de inadmisión de la demanda contenciosa tributaria, no podía ser susceptible de recurso de apelación, toda vez que los Tribunales que conocen dichas demandas son de única instancia, lo que limitaba el acceso a este recurso, contando así únicamente con el recurso extraordinario de casación, por lo que una inadmisión de un proceso contencioso tributario dejaba en total indefensión al contribuyente.

A saber, en Colombia ocurría algo similar respecto a la contabilización de los términos para la demanda contencioso tributaria, no obstante, en Consejo de Estado resolvió que:

“El incluir el día de la notificación del acto administrativo como el primer día para realizar el cómputo de términos implica una violación flagrante al derecho de defensa, pues reduce el plazo legal, al que tiene derecho el contribuyente para ejercer legítimamente la defensa de sus intereses, impugnando la decisión de la Administración, haciendo que vea al “Estado al que pertenece como un verdugo que desconoce la realidad de los hechos [y no] como el ente que con respeto de sus asociados y con miras al cumplimiento de sus fines esenciales, le exige el cumplimiento de ciertos deberes, obligaciones y cargas.”²²

Por lo expuesto y, al existir la necesidad de una interpretación uniforme por parte de los administradores de justicia sobre la contabilización del término para la interposición de una demanda contencioso tributaria así como para que opere la caducidad, enhorabuena, los legisladores reformaron el COGEP, entre otros artículos aquel relacionado con la contabilización de los términos para la interposición de la acción tributaria de impugnación directa. Actualmente, el texto es el siguiente:

“Art. 306.- Oportunidad para presentar la demanda. Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente:

²² Consejo de Estado Colombiano, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 3 de marzo de 2000, Exp. 9 770.

[...] 5. En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días a partir del día siguiente al que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción.” (lo subrayado me pertenece).

En tal virtud, con esta reforma en definitiva se evita que los jueces de lo contencioso tributario tengan criterios divididos, lo cual afectaba exclusivamente al contribuyente. Este artículo pretende llamar a la reflexión que los jueces, como administradores de justicia, están llamados justamente a eso, a administrar justicia y a entender las normas en su contexto y en observancia de los derechos y garantías constitucionales, no únicamente a aplicar la Ley. Reitero que, enhorabuena los legisladores formularon esta reforma que nos genera certeza jurídica.

Bibliografía:

Benalcázar Guerrón, Juan Carlos “El acto administrativo en materia tributaria”, en <http://hdl.handle.net/10644/1175>

Echandía, Devis, *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Editorial Universidad S.R.L., 1997.

García de Enterría, Eduardo, Ramón Fernández, Tomás *Curso de Derecho Administrativo I*, Navarra, Editora Thomson Reuters, 18ava ed., 2017.

Yacolca Estares, Daniel, *Tratado de Derecho Procesal Tributario*, Breña: Editorial Instituto Pacífico. Younes Moreno, Diego, *Curso de Derecho Administrativo*, Bogotá, Editorial Temis, 2016.